

## DOCUMENTOS VARIOS

## GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO  
DE LA COMUNIDAD

## AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad del Dirección Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Integral de Higueón de León Cortés, San José. Por medio de su representante: Marvin Antonio Piedra Gamboa, cédula N° 107620619, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 08:50 horas del día 06/01/2016.—Licda. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—(IN2016000678).

## HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Regulación de la aplicación de las exenciones en el pago  
del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto General sobre  
las Ventas contenidas en la Ley N° 8591-Ley para el  
Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad  
Agropecuaria Orgánica- y su Reglamento

N° DGT-R-78-2015.—San José, a las ocho horas del once de noviembre del dos mil quince.

## Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que los artículos 1 y 2 de la Ley N° 8591 -Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica-, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 155 del 14 de agosto del 2007, establecen que la misma es de interés social y tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos de desarrollo, promoción, fomento y gestión de la actividad agropecuaria orgánica, fortalecer los mecanismos de control y promoción de los productos derivados de la actividad agropecuaria orgánica, así como procurar la competitividad y rentabilidad de dichos productos. Lo anterior, con el propósito de lograr un efectivo beneficio de la salud humana, animal y vegetal en conjunto, como complemento para el desarrollo de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

III.—Que según su artículo 3, en la aplicación de la ley deberán tenerse como prioritarios el beneficio especial de las personas, micro, pequeñas y medianas productoras y de sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto de la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente y la salud de todos los seres humanos.

IV.—Que el artículo 4 declara de interés público la actividad agropecuaria orgánica, por los beneficios que se derivan de su producción en sus diversas manifestaciones y para tal efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

V.—Que el artículo 27 de la ley de referencia exonera del pago del impuesto sobre la renta a las personas definidas como micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas, de conformidad con esa Ley y su Reglamento, o a las que durante un año hayan estado en transición para ser certificadas como tales, registradas ante la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

VI.—Que de igual manera, el artículo 28 exonera del pago del impuesto sobre las ventas, la venta de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, producidos en el país dentro del marco regulatorio de esa Ley, que se encuentren registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

VII.—Que los artículos 35 y 36 de esa misma ley introducen una reforma a los artículos 3 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 9 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, respectivamente, reconociendo en ambos casos la exoneración, según se verá más adelante.

VIII.—Que la exoneración del impuesto sobre la renta tendrá una vigencia de diez años a partir de la publicación de la Ley, siempre que las condiciones que le dieron origen se mantengan.

IX.—Que en los artículos 22, 23 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 38277-H, Reglamento de Procedimiento Tributario, publicado en el Alcance Digital N° 10, a *La Gaceta* N° 65 del 2 de abril de 2014, dispone que los obligados tributarios deben inscribirse, modificar sus datos y desinscribirse, para lo cual utilizarán la forma y los medios que determine la Administración Tributaria mediante resolución general.

X.—Que conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda persona física o jurídica está obligada a inscribirse al iniciar sus actividades o negocios de carácter lucrativo, de igual forma se establece que en los casos de cese de la actividad o de modificación de alguno de los datos consignados, deberá comunicarse a la administración tributaria dicho cambio, en los plazos que establece el Reglamento de Procedimientos Tributarios, mediante los medios que se hayan puesto a disposición para tales efectos.

XI.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios el proyecto de la presente resolución fue publicado en el sitio web <http://www.hacienda.go.cr>, en la Sección “Propuestas en consulta pública”, antes de su dictado y entrada en vigencia, a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial.

XII.—Que transcurridos los diez días hábiles indicados, no se recibieron observaciones al proyecto de resolución.

XIII.—Que el primer aviso de divulgación en la página web fue publicado en *La Gaceta* N° 229 del 25 de noviembre del 2015, siendo que el segundo aviso se publicó en *La Gaceta* N° 230 del 26 del mismo mes y año.

XIV.—Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos -Ley N° 8220 de 4 de marzo del 2002-, publicada en el Alcance 22 a *La Gaceta* N° 49 de 11 de marzo del 2002, establece que todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa, para que pueda exigirse al administrado deberá estar publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* junto con el procedimiento a seguir, los instructivos, manuales, formularios y demás documentos correspondientes, siendo que podrán ser divulgados también en medios electrónicos de acceso general. **Por tanto,**

## RESUELVE:

Regulación de la aplicación de las exenciones en el pago  
del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto General sobre  
las Ventas contenidas en la Ley N° 8591-Ley para el  
Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad  
Agropecuaria Orgánica- y su Reglamento

Artículo 1°—Objeto de la resolución. A los efectos de garantizar la correcta aplicación de las exenciones del pago del impuesto sobre la renta y del impuesto general sobre las ventas, contenidas en la Ley N° 8591 -Ley para el Desarrollo, Promoción y Fomento de la Actividad Agropecuaria Orgánica, toda persona física o jurídica que invoque gozar de una exención con respecto al pago de esos impuestos, deberá cumplir con los trámites, formalidades y requisitos que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo 2°—Deberes formales que deben cumplir los solicitantes.

Para gozar del beneficio de la exoneración del impuesto sobre la renta y/o del impuesto general sobre las ventas, dispuestas en la Ley 8591, los interesados deberán inscribirse como declarantes de estos impuestos, tal como se indica en el artículo 4 de la presente resolución.

En el caso de que algún interesado se encuentre previamente inscrito como contribuyente en el impuesto sobre la renta y/o en el impuesto general sobre las ventas y esté certificado como productor orgánico ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), puede optar por el cambio de categoría a “declarante” siempre y cuando mantenga vigente la certificación otorgada por el MAG, como productor orgánico.

Si ejerciere una actividad no exenta y además se encuentra certificado como productor orgánico, deberá inscribirse como contribuyente.

Además, debe estar al día en el cumplimiento de todos los demás deberes tributarios formales y materiales que le corresponde.

De igual forma, por disposición del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), los interesados en gozar del beneficio aludido deben estar al día en el pago de sus obligaciones con esta institución, así como con otras contribuciones sociales que sean recaudadas por aquella.

Artículo 3°—Trámite del expediente administrativo. Según lo indicado en los artículos 40 y 43 del Reglamento a la Ley 8591, la resolución de recomendación para el otorgamiento del beneficio de exoneración será comunicada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería al interesado.

Por su parte, una copia del expediente administrativo en el que se haga constar que es fiel de su original deberá ser entregado por el MAG al interesado para que éste lo aporte a la administración tributaria que corresponda según el lugar donde se lleve a cabo la actividad agropecuaria orgánica. Ese expediente necesariamente debe contener la resolución indicada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 4°—Inscripción y/o modificación de datos en el Registro Único Tributario. El interesado se debe apersonar a la administración tributaria que le corresponde, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, a los efectos de inscribirse como declarante en alguno de los impuestos señalados o para modificar su clasificación y pasar de “contribuyente” a “declarante”.

Los requisitos que debe cumplir para su inscripción o modificación de esa clasificación, son los establecidos en la resolución N° DGT-R-067-2015, de las ocho horas del 22 de octubre del 2015.

Una vez inscrito como declarante o como contribuyente, la plataforma de servicio debe trasladar el expediente a la Subgerencia de Servicio respectiva, para que inicie el trámite de emisión de la autorización para la exención del impuesto que se solicita, tal como se indica en los artículos siguientes.

Artículo 5°—Período de vigencia de la exención del impuesto sobre la renta. Así como lo establecen los artículos 27 de la Ley 8591 y 41 de su Reglamento, el período de vigencia de la exoneración del impuesto sobre la renta es de diez años a partir de la publicación de la Ley, siempre que las condiciones que le dieron origen se mantengan. Por lo anterior, queda expresamente establecido en esta resolución que el beneficio de exoneración en el impuesto sobre la renta es por el plazo máximo que se indica en el transitorio número uno de la presente resolución.

Para gozar del beneficio de exoneración en el impuesto sobre la renta durante todo el plazo indicado en el párrafo anterior, el interesado debe mantener en ese plazo su condición de productor orgánico emitido por la oficina correspondiente del MAG.

Al vencimiento de ese plazo, la administración tributaria respectiva cambiará de oficio la clasificación del beneficiario a contribuyente.

Artículo 6°—Caso específico de la autorización para la exención del impuesto general sobre las ventas. En el caso de la exoneración del impuesto general sobre las ventas, beneficio que se mantiene mientras subsista la ley que lo creó, rigen las siguientes condiciones expresas y obligatorias:

- a) Los productos que se exoneran del impuesto son los agropecuarios o agroindustriales certificados como orgánicos o inscritos en transición, ante la entidad correspondiente, cuya producción primaria y manufactura se haya realizado en Costa Rica y cuya venta se realice en el mercado nacional.
- b) Para gozar del beneficio de exoneración en el impuesto general sobre las ventas, el interesado debe presentar ante la administración tributaria que le corresponda, y al menos una vez al año, una certificación emitida por la oficina correspondiente del MAG, en la que conste que continúa cumpliendo con los estándares para ser considerado productor orgánico.
- c) En caso de que no se presente esa certificación anual o por cualquier motivo se llegare a conocer que realiza actividades gravadas, la administración tributaria debe cambiarle su clasificación de “declarante” a “contribuyente” y proceder a comunicarle su reclasificación.

d) De igual manera, en caso de realizar actividades gravadas, el propio beneficiario de la exoneración debe solicitar ante la administración tributaria el cambio de status indicado. En caso de omisión, el cambio se podrá efectuar de oficio sin perjuicio de las sanciones a las que se podría hacer acreedor.

Artículo 7°—Condiciones generales del beneficio de exoneración. Debe entenderse expresamente que tanto en el caso del impuesto sobre la renta como del impuesto general sobre las ventas, el beneficio concedido se mantendrá durante los períodos señalados siempre y cuando no haya un cambio en la legislación vigente que ampara tal exención.

En caso de que se produzca un cambio en la normativa relacionada, la exoneración quedará insubsistente, debiendo aplicarse lo que en definitiva regule la nueva disposición normativa, sin necesidad de que la administración tributaria emita un acto posterior de revocación de la exoneración otorgada.

Artículo 8°—Pérdida del beneficio. El beneficio de exoneración tanto para el impuesto sobre la renta como para el impuesto general sobre las ventas se pierde, según la Ley 8591, por las siguientes razones:

- a) Cuando las personas físicas o jurídicas que después de cumplido el período de transición máximo de tres años no hayan certificado su producción orgánica;
- b) Cuando resulta improcedente otorgar una nueva certificación orgánica por incumplimiento de las condiciones establecidas.
- c) Cuando el MAG compruebe por cualquiera de los medios de prueba admitidos por el derecho, que los beneficios otorgados están siendo utilizados de forma diferente o irregular en relación con la forma en que fueron autorizados.

En todos los supuestos anteriores el MAG es el encargado por disposición de la Ley N° 8591 y su Reglamento, de comunicar inmediatamente a la Dirección General de Tributación cuando se produzca alguna de las situaciones allí descritas.

Cuando el MAG informe a la administración tributaria respectiva que se ha producido alguno de los supuestos anteriores, esa administración tributaria elaborará una resolución motivada en la que establecerá la pérdida del beneficio, amparada a los hechos que comunique el MAG y a las normas de la Ley 8591 y su reglamento violentadas.

De igual forma, en el caso de los supuestos indicados en los artículos 5, 6 incisos c) y 7 de la presente resolución, cuando se pierda la condición de productor orgánico, la administración tributaria, de oficio, debe reclasificarlo como “contribuyente”.

Artículo 9°—Incumplimiento de deberes formales y materiales. En todos los casos, previo al otorgamiento del beneficio de exoneración estipulado en la Ley 8591, las Subgerencias de Servicio al Contribuyente deben verificar que los interesados se encuentren al día en sus obligaciones formales y materiales con la Administración Tributaria y con la Caja Costarricense de Seguro Social. Si durante el proceso de autorización como beneficiario de la exoneración se detectaren irregularidades en su situación tributaria, deberán ser requeridos formalmente para que en un plazo no mayor de 10 días hábiles normalicen esa situación.

En caso de que el interesado no cumpla con dicha prevención, se procederá al archivo del expediente, debiendo notificársele de tal situación. De igual manera, se debe informar a la Subdirección de Control Tributario Extensivo para que continúen con el procedimiento que en derecho corresponda.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

#### TRANSITORIOS

- 1) Por disposición del artículo 27 de la Ley 8591, el plazo máximo de autorización del beneficio de exoneración del impuesto sobre la renta es hasta el 14 de agosto del 2017.
- 2) Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución hubiere algún trámite de inscripción pendiente, la administración tributaria que corresponda deberá adecuar el conocimiento y resolución del caso a las normas, procedimientos y requisitos establecidos en esta resolución.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 3400023907.—Solicitud N° 45903.—(IN2016000126).